JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°1478

2021-00351-00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por COLCOM S.A.S EN LIQUIDACIÓN entidad representada legalmente por José David Escobar Paucar en contra de COOMEVA EPS S.A**,** toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndole de presente que dispone de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

En atención a lo dispuesto en Resolución 006045 de 2021, mediante la cual, se toma posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, extremo pasivo de éste litigio, considera el despacho necesario enterar de la existencia y estado del proceso al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial de acuerdo a Acta de posesión S.D.M.E.#08 DE 2021 al canal digital: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos,** la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP;** se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada CATALINA JARAMILLO ROMERO portadora de la T.P. 275.692 del C.S de la J, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Email: consultas@catajaramillo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 25/08/2021
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Laboral 013

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57261aa9e09fa105310a8a6b0a7d6a91ef0809426ddd3f100140a114b6cede58

Documento generado en 24/08/2021 06:26:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica